

SEXTA REGION MILITAR

Archivo N.º 5873

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUM. 7

PLAZA DE VITORIA

SUMARISIMO DE URGENCIA

NUMERO 1189 - Año 1939

SECCION DE JUSTICIA
EN RADA 22-4-40

CONTRA: DIEGO VAZQUEZ LAGO

FECHA DE INICIACION: 16 de Octubre de 1939 (Diligencias Previas núm. 1084 elevadas a Sumarísimo de Urgencia)

FECHA DE TERMINACION:

J. 1189-39

RESOLUCION RECAIDA

AUDITOR	
PROCT	
N.º	1001
Fecha	14-6-40

Yey-29
1028

N.º 24

JUEZ INSTRUCTOR
CAPITAN JURIDICO
DON JOSE LUIS PONCE DE LEON

El Secretario
Soldado de Infantería
Antonio Jané Mola

Otro:
CAPITAN DE INFANTERIA HABILITADO
DON ARTURO GARCIA SOLIS

OTRO -
Cl de Ejecuciones, Comiente de
Baballeria Dn. Alonzo
Fernandez Quintanilla

OTRO -
Soldado de Infanteria
Manabarro



N.º 818 de Ejecuciones

SRES. COMPONENTES DEL CONSEJO

PRESIDENTE:

Teniente Coronel de Caballería
D. JUAN MERINO DE TEJADA

VOCALES:

Capitanes de Infantería
D. TOMAS CERECEDA LOPEZ
D. EMILIO GONZALEZ SAENZ
D. EUSTAQUIO SAN PEDRO URRUTIA

VOCAL PONENTE:

Capitan del Cuerpo Jurídico
D. LUIS SANTIAGO IGLESIAS

SENTENCIA
=====

En la Plaza de Victoria, a once de abril de mil novecientos cuarenta, reunido el Consejo de Guerra Permanente, para ver y fallar la presente causa, instruida con el n° 1.189 de 1.939 por el procedimiento de sumarisimo de urgencia y por el supuesto delito de rebelión militar, contra DIEGO VAZQUEZ LAGO de 28 años de edad, casado, marinero, natural de Redondela (Pontevedra) y vecino de San Sebastián; dada cuenta por el Sr. Juez Instructor y oídos los informes de la acusación y la defensa, así como el procesado, y

RESULTANDO que el encartado, de antecedentes izquierdistas, fué sorprendido por el Movimiento Nacional en San Sebastián y allí se enroló en las milicias voluntariamente, recorriendo diversos sectores hasta ser capturado por nuestras Tropas en alta mar cuando huía de Santander. HECHOS PROBADOS.

CONSIDERANDO que los expresados hechos son constitutivos de un delito consumado de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en los artículos 237 y 240 del Código de Justicia Militar, del que es autor responsable el encartado, con la concurrencia en su favor de las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y poca trascendencia del daño causado, a los efectos de aplicarle lo prevenido en el n° 5° del artículo 67 del Código Penal Común, en relación con la instrucción 8ª de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero último.

CONSIDERANDO que en el presente caso no procede elevar propuesta de conmutación de pena por haberse tenido en cuenta la Orden mencionada.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás aplicables de ambos Códigos así como los Bandos dictados por la Autoridad Militar.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado DIEGO VAZQUEZ LAGO a la pena de DOS AÑOS de prisión menor, con la accesoria de suspensión por igual término de todo cargo y del derecho de sufragio, y abonándosele todo el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa.

Se llama respetuosamente la atención de la Autoridad Judicial, acerca de lo prevenido en los artículos 37 y 44 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 sobre responsabilidades políticas.

Pués así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan Merino de Tejada
Tomas Cereceda Lopez
Emilio Gonzalez Saenz
Eustaquio San Pedro Urrutia
Luis Santiago Iglesias

AUDITORIA GUERRA 8ª REGION
PRIMERA SECCION
PROCEDIMIENTOS CRIMINALES
N° 1183
Fecha 23-4-40